



310.53
Exp No. 347 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

Nº 0597

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

24 MAR 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja No. 165 de fecha 29 de mayo de 2019, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en fecha 28 de junio de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 409, en el que se denota lo siguiente:

- La existencia de un pozo profundo, con revestimiento de 6" pulgadas PVC gris, tiene instalado un equipo de bombeo sumergible con succión y descarga de 2" pulgadas galvanizadas, con una ampliación en la línea de conducción de 3" pulgadas PVC.
- En campo no se pudo tomar el nivel dinámico debido a que no cuenta con tubería para la toma de niveles.
- Las coordenadas de este pozo son las siguientes N: 9°6'54.1" -W: 75°12'14.9" Z = 95 msnm.
- El agua es llevada a un tanque elevado de aproximadamente 60 m³ y usada para la producción de harina de yuca.
- El pozo se encuentra ubicado en un potrero con pendientes suaves, a unos 3 metros aproximadamente se observa un cultivo de yuca.
- En conversación con el propietario del predio el señor Wilson Contreras quien atendió la visita, aduce que el predio lo compro hace aproximadamente dos años y que este pozo ya existía y se encontraba abandonado; en marzo de 2019 se realizó el mantenimiento y fue habilitado.

Que mediante Auto No. 0279 de marzo 4 de 2020, se le solicito al Comandante de Policía de la Estación de El Roble, se sirva identificar e individualizar al señor WILSON CONTRERAS CASTILLO, por la presunta construcción ilegal de un pozo profundo ubicado en la vía que conduce del municipio de El Roble al corregimiento de Corneta, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Que mediante oficio con radicado interno No. 5447 de diciembre 7 de 2020, se obtuvo respuesta a la solicitud por parte del Intendente Alexander Enrique García Monter - Comandante Estación de Policía El Roble, manifestando que se identificó a el señor Wilson Contreras Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 92.554.482 expedida en Corozal – Sucre, e-mail: wcontreras.ineran@gmail.com.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 347 de julio 17 de 2019

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0597

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

24 MAR 2022

Que mediante Resolución No. 0012 de enero 12 de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor WILSON CONTRERAS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.554.482 expedida en Corozal – Sucre. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0022 de febrero 25 de 2022, el cual da cuenta de lo siguiente:

Revisada la base de datos del Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas – SIGAS no existe ningún reporte sobre la legalización del pozo identificado con el código 52-IV-B-PP-10, para que pueda dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, esta situación se presenta desde el año 2019, la Corporación Autónoma Regional de Sucre ha requerido al señor Wilson Contreras Cantillo para la respectiva legalización del pozo, pero en el expediente no reposa información alguna tendiente a cumplir dicho proceso.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.14.	Aprovechamiento del recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción	28 de junio de 2019	
Fecha terminación infracción	La infracción persiste	
Duración	Hasta la fecha	

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección		
		B1	B2	B3
A1	Trámite de concesión de aguas subterráneas: Prueba de bombeo, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos	Agua subterránea	Calidad	
Justificación				
El señor Wilson Contreras Castillo debía hacer la respectiva legalización del recurso hídrico para poder operarlo, frente a lo cual nunca adelantó trámite alguno según lo que reposa en la base de datos:				
Para lo cual debió atender:				
➤ La realización de una prueba de bombeo, la cual permite saber la capacidad acuífera de la zona.				



310.53
Exp No. 347 de julio 17 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0597

24 MAR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Caracterización fisicoquímica y microbiológica con la cual se pueda conocer la calidad de agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este.*
- *Presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamiento establecidos por CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.*
- *Reporte del consumo de agua mensualizado.*

De igual manera, al no contar el usuario con concesión de aguas subterráneas, y no tener en su infraestructura elementos de medición y de control de calidad del agua, le es imposible a CARSUCRE tener datos para determinar si causa interferencia con pozos vecinos o afecta los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica).

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

Atributos	Definición	Calificación	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0597

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

24 MAR 2022

EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. Calificación: 3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	3
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3	



310.53
Exp No. 347 de julio 17 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

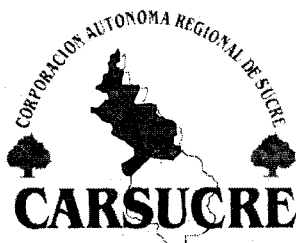
Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0597**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

24 MAR 2022

		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	5
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			26
Promedio importancia: 26			
Definición cualitativa de la información: Teniendo en cuenta el promedio de importancia			



310.53
Exp No. 347 de julio 17 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

No 0597

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

24 MAR 2022

de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la table 7 de la metodología para el cálculo de multa por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto es: MODERADA.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0597

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

24 MAR 2022

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone **“Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: **“Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;



310.53
Exp No. 347 de julio 17 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

N° 0597

24 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0597**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

24 MAR 2022

- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;*
- c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el señor WILSON CONTRERAS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.554.482 expedida en Corozal – Sucre, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y verificados los hechos en el expediente de infracción No. 347 de julio 17 de 2019, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor WILSON CONTRERAS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.554.482 expedida en Corozal – Sucre, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: El señor WILSON CONTRERAS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.554.482 expedida en Corozal – Sucre, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código 52-IV-B-PP-10, ubicado en la finca La Victoria con coordenadas geográficas N: 9°6'54.1" -W: 75°12'14.9" en el municipio de El Roble, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor WILSON CONTRERAS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.554.482 expedida en Corozal – Sucre, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y

№ 0597

24 MAR 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que sean conductentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

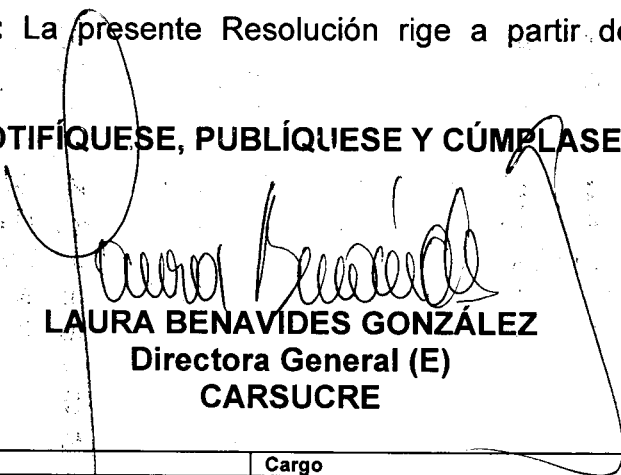
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor WILSON CONTRERAS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.554.482 expedida en Corozal – Sucre, ubicado en la carrera 6D No. 28A – 04, municipio de Sincelejo y al correo electrónico wcontretas.ineran@gmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			